108

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veinte

76001 3103 019 **2019 00168** 00

Dado que la parte demandante allega escrito coadyuvado por la parte demandadas, donde solicitan la terminación del presente trámite ejecutivo, como quiera que los demandados pagaron la totalidad de la obligación adeudad, incluida la condena impuesta por concepto de costas del proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminación del presente tramite ejecutivo en contra de Ricardo Antonio Perlaza Solis, Oliver Perlaza Solis, Yoel Perlaza Solis y Yulissa Perlaza Solis por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO.ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

109

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veinte

76001 3103 016 **2019 000168** 00

Dado que por auto de esta misma fecha se declaró la terminación del presente trámite ejecutivo por pago total de la obligación, el Despacho se releva de resolver el recurso de alzada impetrado por el demandante visto a folio 103 de este cuaderno, contra el auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl. 6 c1), dada la sustracción de materia presentada.

Notifíquese. (2)

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

367

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinte

76001 3103 003 **2012 00042** 00

Atendiendo el escrito que precede, y habiéndose realizado el control de legalidad de la actuación que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016 (fl.285 cdno.1), se declaró disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Araujo e Hijos S. EN C.S., y se designó liquidador, a fin de continuar con el trámite de que trata el artículo 530 de la norma enantes citada, norma a la que se hizo transición en el punto 4º de esa providencia (ver folio 285 vto cdno.1).

No obstante lo anterior, por un yerro inexplicable mediante auto de fecha 6 de abril de 2017 (fl, 422 cdno. 1A), se relevó liquidador de la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, y se continuo con el trámite liquidatorio, sin tenerse en cuenta que se estaba ante una liquidación de sociedad cuyo tramitación se rige por el artículo 524 y ss del Código General del Proceso y no frente a una liquidación obligatoria cuyo lineamiento procesal se encuentra establecido en la Ley 1116 de 2016, situación que no fue advertida por ninguna de las partes en su momento.

Ahora bien, en vista que, desde el auto que genero el mentado yerro solo se ha tramitado lo concerniente al nombramiento y posesión del liquidador, no encuentra este Despacho necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, empero si dejar sin efecto la totalidad de la actuación adelantada por el mentado auxiliar de la justicia hasta ahora, teniendo en cuenta que las mismas no son propias de tramitaciones de este linaje, para en su lugar, y para encausar nuevamente la actuación continuar el presente asunto según lo reglado en el artículo 530 del C.G.P.

En tal sentido, se

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS la totalidad de la actuación adelantada a partir del auto de fecha 6 de abril de 2017.

SEGUNDO. Para reanudar, la actuación, requiérase al liquidador Gonzalo Iván García Pérez para que en un plazo máximo de quince (15) días presente a este Despacho, el inventario de activos y pasivos de la sociedad Araujo e Hijos S. EN CS.

Por secretaria líbrese comunicación

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

A

AO

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, seis de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 0**16 2018** 0**0242** 00

En vista de que el abogado José Javier Carabalí Hidalgo no se posesionó como curador ad litem. Se RELEVA de plano al mismo, y en consecuencia se designa como curador ad litem de los terceros indeterminados dentro del presente asunto a **Alba Nelly Corral Guevara**, cuya dirección de notificación personal es **calle 8 No. 9-68 oficina 501 Edificio San Francisco, teléfono 3167045631** y dirección electrónica albanellycorral@live.com, quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el aludido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el (la) designado(a) deberá concurrir inmediatamente a esta oficina judicial a asumir el cargo que le encomendó, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En la oportunidad en la que el designado comparezca al Despacho, notifíquesele personalmente la demanda en nombre del sujeto procesal a quien representa. Por Secretaria líbrese la comunicación respectiva.

Por otro lado, se agrega a los autos para que obren y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los escritos presentados por la parte demandada (fls. 261 a 262 cdno.1).

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

ao

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

66

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **016 2018 00228** 00

Respecto del memorial presentado por el fondo nacional de garantías, mediante el cual Banco de Occidente S.A., pone en conocimiento de este Despacho sobre la subrogación legal parcial que ha operado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., con ocasión de la obligación dineraria que este ha pagado al ejecutante, por la suma de $149'636.735 ML, correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto, la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el artículo 1666 del Código Civil, se aceptará la misma, con los efectos previstos en el artículo 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aun, por tratarse de un pago parcial, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la subrogación parcial que efectúa Banco de Occidente S.A., a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por el valor de $149'636.735 ML

SEGUNDO. TENGASE al Fondo Nacional de Garantías como nuevo acreedor, pero únicamente respecto de la suma pagada al ejecutante.

TERCERO. Se reconoce personería judicial al abogado Dawuerth Alberto Torres Velásque, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme lo indicado en el poder conferido (fl. 48 cdno.1).

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 038 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 13 JUL 2020

La Secretaria

AO

JUL 2

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **016 2019 00228** 00

Finalizada la etapa procesal anterior y realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del C. G. del P., debe decirse que no se encontró vicio, nulidad o irregularidad alguna que afecte lo actuado. Razón por la que a continuación se seguirá con el trámite procesal de este asunto, como en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que en este asunto se dan los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., comoquiera que la parte ejecutada fue notificada de la orden de pago y dentro del término concedido para presentar excepciones guardó silencio, el Despacho dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo proferido.

2º. Decretar el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

3º. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

4º. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, $1'000.000 M/Cte.

De otra parte, viéndose que en este asunto se dan los presupuestos del artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de cinco (05) de septiembre de dos mil trece (2013), en concordancia con los del canon 27 de la ley 1564 de 2012, remítase la actuación a los jueces de ejecución civiles del circuito de esta ciudad, para que continúe su trámite, como en derecho corresponda.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **015 2017 00313** 00

Revisado el proceso de la referencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se agrega a los autos para que obre la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem de la demandada María Josefa Cerón Barco, a las que se le dará el trámite correspondiente, una vez se encuentre debidamente integrada la Litis.

SEGUNDO. Al amparo del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la notificación al demandado Fondo de Empleados La Garantía Ltda.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 038 de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior
Cali. 13 JUL 2020
Secretaria

ZSS

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

760013103 **016 2019 00161** 00

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

mvd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **015 2012 00089** 00

Atendiendo la solicitud de copias auténticas, obrante a folio 129, se ordena expedirlas de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

MVD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, tres de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 **016 2019 00007** 00

Alegó el curador ad-litem designado la causal de nulidad instituida en el artículo 133.8 del C.G. del P., esto es, *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)"*, por cuanto señaló, que en los correos enviados para remitir la comunicación para la notificación personal del demandado e inclusive en el edicto emplazatorio publicado en la prensa, se señaló que se trataba de un proceso ejecutivo, siendo lo correcto declarativo verbal de restitución de inmueble.

Por esa misma vía, expresó que la dirección para notificación de la sociedad demandada es en la Av. 9 # 16N-48, en tanto en los correos enviados para remitir la comunicación para la notificación personal se indicó Av. 9 # 16N - 42/48.

En el anterior sentido, resalta el Despacho que ninguna de las anteriores circunstancias constituyen la causal de nulidad procesal alegada por el procurador de oficio designado, ello por cuanto, de una parte, si bien es cierto del certificado de existencia y representación legal del demandado se desprende que su dirección de domicilio principal es la Avenida 9 # 16N-48, lo cierto es que la citación a la sociedad demandada se realizó a la Avenida 9 # 16N - 42/48, es decir, que la nomenclatura 48 también quedaba comprendida en esta dirección, arrojando como resultado "no reside o no trabaja en el lugar" y, por otro lado, debe resaltarse que la notificación de la sociedad Cesco S.A. se surtió personalmente a través del citado curador, notificación personal que no adolece de vicio alguno, al margen que no se avizore ninguna irregularidad que logre vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la demandada.

De otra parte, resta manifestar que tampoco existe la causal de invalidación procesal que trata el artículo 133.4 ibídem, es decir, *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*, para lo cual solo basta recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos, como en este caso lo hizo el Fideicomiso Cesco LTDA a través de su vocera y administradora Fiduciaria Occidente S.A.

zss

Dado lo anterior, huelga concluir entonces, que aunque en las actuaciones de la parte demandante tendientes a lograr la notificación del demandado, se haya mencionado que la demandante era la vocera y administradora y no el fideicomiso, tal actuación no configura la causal de nulidad arriba mencionada, pues se itera, el fideicomiso demandante se encuentra debidamente representado por su administradora Fiduciaria de Occidente S.A., sociedad que no ha sido objeto de disolución ni liquidación, y quien a folio uno aparece otorgando poder especial a la profesional del derecho Gloria Inés Velasco Bonilla, apoderada judicial que se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, debe decirse que el curador ad-litem posesionado no se encuentra facultado para proponer esta causal de invalidación procesal, ello por cuanto al tenor del artículo 135 Inciso 3, *"La nulidad por indebida representación (...) solo podrá ser alegada por la persona afectada."*, es decir, la parte demandante.

Corolario de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad formulada por el curador ad-litem designado.

Notifíquese,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 038 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 13 JUL 2020
Secretaria

zss

106

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veinte

76001 3103 015 **2016 00034** 00

Dado que mediante escrito de fecha 2 de mayo de 2018 el Centro de Conciliación Fundafas puso en conocimiento el inicio del proceso de negociación de deudas del señor David Alfonso Ortiz Hernández, con el fin de seguir con el trámite que en derecho se hace necesario requerir al mencionado centro de conciliación para que informe a este Despacho sobre la suerte de la aludida tramitación. Por Secretaría Ofíciese.

Notifíquese

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 13 JUL 2020

CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

ao